

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 500014105001 **2019 00629 00**
Demandante: ALBA LUZ ANZOLA GÓMEZ
Demandado: ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO

AUTO

Teniendo en cuenta que la conciliación aprobada en audiencia celebrada el 27 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 500014105001 2019 00629 00, resulta a cargo de la señora **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO**, para que pague a la ejecutante **ALBA LUZ ANZOLA GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para el 15 de mayo de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- b. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para el 30 de mayo de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- c. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para el 20 de junio de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses, por cuanto esta suma no se encuentra pactada en el Acta de Conciliación, que corresponde al título ejecutivo base de recaudo dentro del presente proceso; tampoco se encuentra prevista su imposición de forma automática para deudas de carácter laboral; pues en este caso, procede la indexación de las sumas adeudadas, como se está ordenando en el numeral anterior.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3449 de 2016 explicó que *“la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales,*

con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

(...) la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo."

La anterior posición fue reiterada, en sentencia SL4849-2019 en los siguientes términos "No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

Igualmente, en sentencia SL359 de 2021 precisó que "(...) el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada."

TERCERO: ADVERTIR a **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO**, que cuenta con un término de **CINCO (5) DÍAS** para cancelar la obligación indicada en los numerales anteriores y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente al que se le notifique esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier TÍTULO TENGA O LLEGARE A TENER la demandada **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO**, identificada con C.C. No 38.248.115, en las entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CNB SUDAMERIS, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCA MIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR.

Se limita la medida hasta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, la cual debe ser puesta a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, a la cuenta No. 500012051001, so pena de incurrir en la sanción de Ley.

Advertir a los funcionarios y empleados de las entidades bancarias responsables respecto de las consecuencias de omitir la respectiva constitución de certificado de depósito y ponerlos a disposición de este despacho dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo (numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso). Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: Sobre las costas de este proceso se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la demandada **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, la **notificación personal** podrá hacerse, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. Las respectivas constancias de envío y entrega del mensaje de datos y los archivos adjuntos, deben allegarse al Juzgado.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que si es su deseo comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En el siguiente link podrá consultar un modelo de oficio de notificación personal

[MODELO NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LEY 2213 DE 2022 .pdf](#)

SÉPTIMO: Se advierte al ejecutante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto que libró mandamiento de pago, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

OCTAVO: Se reconoce al estudiante **IVÁN JAVIER OSORIO LONDOÑO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf96cbfbff5eed2571427618e0bea0ae2d6fb32b280f389f528f9e23dda64**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>